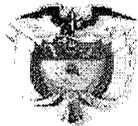


RAMA JUDICIAL-REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: INCIDENTE DESACATO-POPULAR
RAD: 76001-33-33-019-2018-00293-00
ACCIONANTE: CARMEN STÉLLA MENESES HIDALGO Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO EL CERRITO

Revisado el plenario, se observa que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020, que obra a folio 175 del expediente, se requirió a la entidad accionada Municipio El Cerrito, para que el término de tres (03) días siguientes a la notificación de dicha providencia, acreditara el cumplimiento de la sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por éste Despacho judicial, sin embargo, la entidad guardó silencio.

En vista de que el objeto de protección dentro del proceso de la referencia, consistió en: “ (...) amparar los derechos colectivos invocados como quebrantados por los accionantes en lo concerniente al arreglo de la vía ubicada en la Carrera 6 A del Corregimiento El Placer Municipio El Cerrito, también conocido como “Pasaje Meneses” (...) teniendo en cuenta todas las especificaciones técnicas para sumideros y cajas de aguas lluvias, evitando inundaciones (...)”, evidencia el Despacho que respecto al cumplimiento del fallo, no se ha acreditado diligencia alguna encaminada a materializar lo ordenado, pues se reitera, el ente territorial guardó silencio en el asunto y no obra prueba alguna donde se observe el cumplimiento a cabalidad de la providencia referida¹, razón por la cual, se dará apertura al trámite incidental y se ordenará la notificación a la entidad accionada Municipio El Cerrito, a través de su representante legal, señora Luz Dary Roa Prado o quien haga sus veces, para garantizarle su derecho a la defensa y contradicción de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, se observarán los artículos 129 del CGP, en concordancia con el 41 de la Ley 472 de 1998, para seguir el trámite de incidente de desacato a una sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO, con relación a la sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019) proferida por éste Despacho judicial, en contra del **MUNICIPIO EL CERRITO**, a través de su representante legal, señora **LUZ DARY ROA PRADO** o quien haga sus veces, promovido por la accionante, señora **CARMEN STÉLLA MENESES HIDALGO**.

SEGUNDO: DESE TRASLADO de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Artículo 129 del C.G.P. del escrito presentado por la incidentalista², a la señora **LUZ DARY ROA PRADO** en su condición de representante legal o quien haga sus veces, del **MUNICIPIO EL CERRITO** por el término de **TRES (3)** días hábiles, con

¹ Sentencia del 25 de junio de dos mil diecinueve, visible a folios 98 a 100 del expediente.

² Fls. 114 a 138 del expediente.

ACCIÓN:
RAD:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

INCIDENTE DESACATO-POPULAR
76001-33-33-019-2018-00293-00
CARMEN STELLA MENESES HIDALGO Y OTROS
MUNICIPIO EL CERRITO

el fin de que ejerza el derecho de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer o aporte las que tenga en su poder.

TERCERO: PRECLUIDO este término, vuelvan las diligencias a Despacho para los fines señalados en el numeral 3 del referido canon 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 040 de hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 10 DE MARZO DE 2020.


CARLOS ANDRÉS ZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00102-01
DEMANDANTE: HAROLD BENITEZ, CC N° 16.679.159
DEMANDADO: CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - CAGEN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Con el fin de recaudar las pruebas necesarias con el fin de conocer el monto de la obligación se oficiará la prueba pertinente,

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la Caja General de la Policía Nacional con el fin que se allegue certificación de las asignaciones de retiro pagadas al señor Harold Benítez identificado con la cédula de ciudadanía 16.679.159. Para lo anterior se concede el término de 3 días.

SEGUNDO: CÍTANSE a las partes para que, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata la referida norma. Para ello deberán comparecer el día 27 de marzo de 2020 a las 09:00 am en la Sala 10 del Edificio Aseguradora Mercantil, ubicada en el Piso 5 de la Carrera 5ª N° 12-42. De ser posible en la misma fecha se puede diligenciar se realizará la audiencia del artículo 373 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

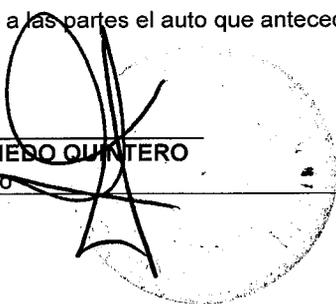
ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI-
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 040, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 10 de marzo de 2020

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 76001-33-33-019-2019-00321-01
DEMANDANTE: ALVARO GUILLERMO MELO BATALLAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Se procede conforme a las disposiciones del artículo 442 del C.G.P., en consideración a que el demandado no propuso excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2019, el demandante a través de su apoderada judicial presenta demanda solicitando la ejecución de la sentencia de 12 de diciembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho.

Por auto de 10 de diciembre de 2019 se procedió a librar mandamiento ejecutivo de para la ejecución de la sentencia.

Transcurrido el término de traslado respectivo la parte demandada no presentó excepciones ni recurrió el auto que libró mandamiento de pago.

Por tanto es procedente seguir adelante la ejecución de la sentencia del 12 de diciembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta que en el expediente no obra el cobro por la vía administrativa de la sentencia, se requerirá a la parte ejecutante para que allegue dicho cobro a las luces del artículo 177 inciso sexto del Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución de la sentencia del 12 de diciembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por los motivos indicados en la parte considerativa.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante presente prueba del cobro por vía administrativa de la sentencia del 12 de diciembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en virtud del cual, cualquiera de las partes podrá elaborarla con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente si fueren necesarios.

CUARTO: Sin costas.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2019-00321-01
ALVARO GUILLERMO MELO BATALLAS
MUNICIPIO DE FLORIDA
EJECUTIVO

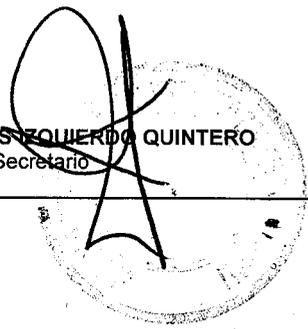
NOTIFÍQUESE.


ROGERS ARILES TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 040 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 10 DE MARZO DE 2020


CARLOS ANDRÉS ZÚNIGA QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 76001-33-33-019-2019-00322-01
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN ANACONA BARRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Se procede conforme a las disposiciones del artículo 442 del C.G.P., en consideración a que el demandado no propuso excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante escrito presentado el 30 de octubre de 2019, el demandante a través de su apoderado judicial presenta demanda solicitando la ejecución de la sentencia de 7 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho.

Por auto de 11 de diciembre de 2019 se procedió a librar mandamiento ejecutivo de para la ejecución de la sentencia.

Transcurrido el término de traslado respectivo la parte demandada no presentó excepciones ni recurrió el auto que libró mandamiento de pago.

Por tanto es procedente seguir adelante la ejecución de la sentencia del 7 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución de la sentencia del 12 de diciembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por los motivos indicados en la parte considerativa.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en virtud del cual, cualquiera de las partes podrá elaborarla con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente si fueren necesarios.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE.


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

PROCESO: 76001-33-33-019-2019-00322-01
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN ANACONA BARRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 040 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 10 DE MARZO DE 2020

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

